



Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0456

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	510998	VCT 200-393	8/07/2025	GGDN-2025-CE-1972	5/08/2025	SOLICITUD
2	LJM-10401	Auto GCMD N.º 592	25/08/2025	N/A	27/08/2025	SOLICITUD
3	ARE-510558	VPF 1367	22/05/2025	GGDN-2025-CE-1519	16/06/2025	SOLICITUD
4	UAN-08261	GCT 1792 VCT 1800	23/10/2019 04/07/2025	GGDN-2025-CE-2130	27/11/2019	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:

Dayana Castaño Ramírez- GGDN

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-393
(08/JUL/2025)

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **510998**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 1760 del 01 de julio de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **12/MAY/2025**, el **MUNICIPIO SAN MIGUEL** con NIT. 800252922-9, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SAN MIGUEL (La Dorada)** departamento **Putumayo**, la cual fue radicada bajo el No. **510998**.

Que el día 13 de mayo de 2025, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No 510998 y se d e t e r m i n ó q u e : “ (...)

CONCLUSIÓN: Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la solicitud 510998, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 28,4011 hectáreas, ubicadas en el municipio de San Miguel (La Dorada), departamento de PUTUMAYO. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La solicitud se encuentra en límite fronterizo con el país de Ecuador y ocupa parte del cuerpo de agua del río San Miguel, por lo cual se debe de elevar consulta a la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para ello se relaciona a continuación las coordenadas de la solicitud 510998, en sistema de referencia magna sirgas. De igual forma, adjunto se remite archivo shapefile de la solicitud. (...)

Que el día 15 de mayo de 2025, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No 510998, donde se determinó oficiar al Ministerio de relaciones exteriores, mediante radicado 20252100478891, con el propósito de solicitar concepto de viabilidad respecto del área determinada en la evaluación técnica realizada dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal No. 510998, teniendo en cuenta que allí se indica que la solicitud se encuentra en límite fronterizo con el país de Ecuador y ocupa parte del cuerpo de agua del río S a n M i g u e l .

Que el día 23 de mayo de 2025, el Grupo de Contratación Minera, mediante auto No 155 se dispuso a suspender los términos dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal No 510998, notificado mediante estado 092 del 26 de mayo de 2025.

Que mediante oficio adjuntado a través de correo electrónico el día 20 de junio de 2025, el Grupo de Fronteras Terrestres y Cartografía, Dirección de Soberanía Territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó respuesta al radicado 20252100478891 en donde indicó:

(...) Sobre el particular nos permitimos hacer referencia al polígono remitido en formato Shapefile y su ubicación con respecto al límite internacional establecido con la República del Ecuador. En este sentido, verificando la información enviada referida al sistema WGS 84 y contrastándola con la información de límites establecida en los Tratados y Actas entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, pudimos encontrar que el polígono sujeto a autorización para explotación de arenas y gravas de río, se encuentra próximo a la frontera con Ecuador y en algunas zonas ocupando espacios dentro del cauce del río San Miguel, que en este sector define el límite entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador. Si la solicitud de concesión es requerida para explotar el lecho del citado curso de agua, no es posible continuar con su proceso de adjudicación, en el entendido que el curso del río San Miguel es un bien compartido con la República de Ecuador en el que las dos naciones están obligadas a velar por la no alteración de sus condiciones naturales, máxime, cuando este cuerpo de agua define la frontera y hace parte de una cuenca binacional. ”

Que el día 26 de junio de de 2025, el Grupo de Contratación Minera, mediante auto No 222 se dispuso: levantar la suspensión de términos dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **510998**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha 4 de julio de 2025, determinó: “(...) Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 510998, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite y se observa: 1-. Medido el cauce del Río San Miguel, se determina una longitud de 1,49 Km; por tanto cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera. 2-. Obra: MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y RUTINARIO DE LA MALLA VIAL TERCIARIA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO. *Tramos: 0°20'29.20" N 76°54'23.70" W / 0°18'24.10" N 76°46'19.60" W. *Duración: Tres (3) años. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el registro minero, Fecha de finalización: 31 de diciembre de 2027. *Volumen solicitado: Seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis (669.456)m3. 3-. La solicitud presenta superposición Total con las siguientes capas informativas: Cuencas Sedimentarias Caguán - Putumayo, ANH; Mapa de Tierras área Disponible ANH.; Zona Macrofocalizada Putumayo UAEGRTD; Parcial Zona Microfocalizada Departamento: Putumayo; Municipio: San Miguel; vda cto pred: Veredal ultima zona del municipio de San Miguel. RP 02501. <https://urtdatosabiertos-uaegrt.d.opendata.arcgis.com/>. 4-. La solicitud presenta superposición Parcial con la Zona de Restricción Agrícola y Ganadera FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: PUTUMAYO; MUNICIPIO: SAN MIGUEL (LA DORADA). SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO. 5.- El área de la solicitud se encuentra ubicada parcialmente sobre el cauce del Río San Miguel, el cual es límite fluvial binacional con el país de Ecuador. Una vez realizada la consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, se determina que NO es viable continuar con la solicitud en estudio; dado que, los materiales a extraer son Arenas (de río) y Gravas (de río) en tipo de explotación cauce y ribera. El solicitante deberá radicar una nueva solicitud para tipo de explotación otros terrenos, sin incluir el cauce del Río San Miguel. Se anexa respuesta radicado No. 1328580-CO.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 4 de julio de 2025 , realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **510998**, en la que concluye que es procedente el rechazo de la solicitud por no obtenerse la autorización de la Dirección de Soberanía territorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el oficio adjuntado a través de correo electrónico el día 20 de junio de 2025, en donde indicó: (...) verificando la información enviada referida al sistema WGS 84 y contrastándola con la información de límites establecida en los Tratados y Actas entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, pudimos encontrar que el polígono sujeto a autorización para explotación de arenas y gravas de río, se encuentra próximo a la frontera con Ecuador y en algunas zonas ocupando espacios dentro del cauce del río San Miguel, que en este sector define el límite entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador. Si la solicitud de concesión es requerida para explotar el lecho del citado curso de agua, no es posible continuar con su proceso de adjudicación, en el entendido que el curso del río San Miguel es un bien compartido con la República de Ecuador en el que las dos naciones están obligadas a velar por la no alteración de sus condiciones naturales, máxime, cuando este cuerpo de agua define la frontera y hace parte de una cuenca binacional.” por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, **si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige**; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que en atención a que no se obtuvo la autorización necesaria por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien indica (...) *En este sentido, verificando la información enviada referida al sistema WGS 84 y contrastándola con la información de límites establecida en los Tratados y Actas entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador, pudimos encontrar que el polígono sujeto a autorización para explotación de arenas y gravas de río, se encuentra próximo a la frontera con Ecuador y en algunas zonas ocupando espacios dentro del cauce del río San Miguel, que en este sector define el límite entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador. Si la solicitud de concesión es requerida para explotar el lecho del citado curso de agua, no es posible continuar con su proceso de adjudicación, en el entendido que el curso del río San Miguel es un bien compartido con la República de Ecuador en el que las dos naciones están obligadas a velar por la no alteración de sus condiciones naturales, máxime, cuando este cuerpo de agua define la frontera y hace parte de una cuenca binacional.*" por lo tanto, es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal No. **510998**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal No. **510998**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° **510998** presentada por el **MUNICIPIO SAN MIGUEL** con NIT. 800252922-9, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

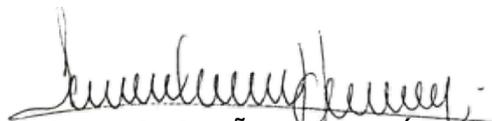
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al **MUNICIPIO SAN MIGUEL** con NIT. 800252922-9, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SAN MIGUEL (La Dorada)** departamento **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **510998**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS7-P-004-F-004



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2025-CE-1972

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 200-393 DEL 08 DE JULIO DE 2025 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 510998”**, proferida dentro del expediente **510998**, fue notificada electrónicamente a los señores **MUNICIPIO SAN MIGUEL**, identificados con NIT número **800252922-9**, el día 21 de julio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2158**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

AUTO GCMD No. 000592 DEL

(25 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. LJM-10401”**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial de conformidad con el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre de 2024, 127 del 10 de marzo de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el día **22 de octubre de 2010**, el señor **IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70550098**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TARAZÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual se le asignó la placa No. **LJM-10401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. LJM-10401** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LJM-10401** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **1248,5676** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante el radicado No. **2022010167297 del 23 de abril de 2022**, el señor **IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO**, allego a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia solicitud de recorte de área para el expediente con placa No. **LJM-10401**.

Que la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia emitió concepto técnico No. **2022030167764 del 12 de mayo de 2022**, determinando que tenía celdas superpuesta con el ARE-TC1-15591 - TARAZÁ ASOMIT POLIGONO 1, razón por la cual se recomendó liberar dicha área.

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la **Resolución 2022060031139 del 19 de mayo de 2022**, mediante la cual se ordenó la liberación de un área, adicionalmente ordenó continuar la solicitud con dos polígonos, de los cuales el interesado debía escoger con el cual se continuaba el trámite.

Que en cumplimiento al requerimiento realizado, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO** mediante oficio con radicado No. 2022010226723 del 31 de mayo de 2022, selecciona el Polígono 1 Área: 512,9189 Ha – Celdas: 420, como el polígono para continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJM-10401**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante **Auto No. 2022080097800 del 03 de agosto de 2022**, notificado mediante Estado No. 2360 del 05 de agosto de 2022, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar. No obstante, al momento de realizar la desanotación del área a liberar, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, evidenció que no se estableció el sistema de referencia espacial en las áreas consignadas.

Que el equipo técnico de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia procede a realizar la aclaración de las áreas a liberar dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LJM-10401**, la cual consta en el Concepto Técnico No. **2022020054776** del 21 de octubre de 2022, el cual aclaró el área.

Que por lo anterior, se expidió la **Resolución No. 2022060367763 del 26 de octubre de 2022**, notificada electrónicamente el día 28 de octubre de 2022, en la cual se modificó la Resolución No. 2022060031139 del 19 de mayo de 2022 "*Por medio del cual se ordena liberar un área, se efectúa un requerimiento y se surten otras actuaciones*".

Que el día **11 de agosto de 2022** se llevó a cabo visita al sitio de interés de la cual da cuenta la Evaluación Técnica No. **2022020059229** del 14 de noviembre de 2022, en la que se determinó, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto No. 2022080108399 del 28 de noviembre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2447 del 01 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**.

Que mediante radicado No. **2023010134785** del 28 de marzo de 2023, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2022080108399 del 28 de noviembre de 2022.

Que a través de **Auto No. 2023080062798 del 11 de abril de 2023**, notificado mediante Estado No. 2507 del 13 de abril de 2023, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2022080108399 del 28 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio con radicado No. **2023010338552** del 03 de agosto de 2023, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante la Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.

Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2023020047880 del 21 de septiembre de 2023**, en el cual se señala que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que en atención a lo anterior, la Secretaría de Minas emite el **Auto No. 2023080401385 del 13 de octubre de 2023**, notificado mediante Estado No. 2603 del 18 de octubre de 2023, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

Que a través de oficio con radicado No. **2023010532625** del 30 de noviembre de 2023, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2023080401385 del 13 de octubre de 2023.

Que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la **Resolución 2023060355601 del 20 de diciembre de 2023**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJM-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*".

Que el día **26 de diciembre de 2023**, se notificó electrónicamente al señor **IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO**, la Resolución 2023060355601 del 20 de diciembre de 2023, de conformidad con certificación de notificación electrónica No. 2023030669315 del 26 de diciembre de 2023.

Que en contra de la decisión adoptada, el señor **IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**, presento recurso de reposición a través de radicado No. 20241002824842 del 06 de enero de 2024.

Que, en **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente **LJM-10401**, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que previo a desatar el recurso interpuesto, el Grupo de Legalización Minera mediante **Auto GLM No. 000239 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante estado jurídico No 100 del 19 de junio de 2024, se dispuso decretar un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los beneficiarios del proceso de formalización que nos ocupa, presenten la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conllevará la elaboración de tal instrumento técnico.

Que mediante comunicación ANM No. **20241003314172** del 01 de agosto del 2024, el solicitante allegó la justificación y cronograma detallado de los tiempos que duraría cada una de las actividades para la presentación del Programa de Trabajos y Obras requerido por la autoridad minera.

Que el **06 de septiembre de 2024**, el área técnica del grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería, a través de Concepto Técnico GLM **378**, evaluó el cronograma de actividades presentado por el solicitante, concluyendo que se considera viable técnicamente otorgar 04 meses para la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras PTO.

Que mediante **Resolución VCT 000819 del 01 de octubre de 2024** repone lo dispuesto en la Resolución 2023060355601 del 20 de diciembre de 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJM-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*". Así mismo, se continua con el trámite administrativo, concediéndose el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el solicitante allegue los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, lo anterior, so pena de rechazar la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el **18 de octubre de 2024**, en atención a la constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2695 del 18 de noviembre de 2024 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **26 de febrero de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LJM-10401. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que mediante **Auto GCMD No. 000162 del 31 de marzo de 2025**, notificado por estado jurídico 058 de fecha 2 de abril de 2025, la autoridad minera dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en los Autos Nos. 2022080108399 del 28 de noviembre de 2022, 2023080062798 del 11 de abril de 2023 y 2023080401385 del 13 de octubre de 2023 y lo relacionado con el requerimiento del instrumento técnico del artículo cuarto de la Resolución VCT 000819 del 01 de octubre de 2024, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo se requirió para que dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presente un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024.

Que mediante radicado No. **20251003897872** del 30 de abril de 2025, el señor **IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO**, da respuesta al requerimiento efectuado

mediante el párrafo 1 del artículo segundo del **Auto GCMD No. 000162 del 31 de marzo de 2025**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**, donde expresa: "(...) *Al respecto, vale la pena aclarar que mediante radicado 20251003756392 del 24 de febrero de 2025, presenté un documento integral del Programa de Trabajos y Obras - P.T.O de la Solicitud de Formalización Minera Tradicional LJM-10401, que fue requerido mediante Resolución N° VCT 000819 del 1° de octubre de 2024, el cual solicito expresamente sea el documento técnico evaluado con sujeción al estándar CRISCO. (...)*".

Que el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencia, a través de concepto técnico **GCMD-235 del 20 de mayo de 2025** concluyó que se definen dos polígonos para recorte y posterior liberación de área.

Que el día **23 de mayo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO. De conformidad a lo mencionado, se le indica al solicitante por parte del área jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial que para el caso concreto se deberá presentar respuesta al numeral segundo del Auto No. 000162 del 31 de marzo de 2025, notificado mediante estado jurídico 058 de 02 de abril de 2025, presentando el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS DIFERENCIAL PTOD, que será evaluado bajo los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución VSC 000010 del 21 de octubre de 2024 emitida por la Agencia Nacional de Minería y el Estándar CRIRSCO (En caso de que así lo manifiesten en la respuesta al auto No. 000162 del 31 de marzo de 2025).

Que mediante **Auto GCMD No. 000463 del 10 de junio de 2025**, notificado por estado jurídico 103 de fecha 13 de junio de 2025, la autoridad minera ordenó la liberación de las celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LJM-10401**, e indicadas en el **concepto técnico GCMD-235 del 20 de mayo de 2025**.

Que mediante radicado No. **20241003619152 del 20 de junio de 2025**, el señor **IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO AMAYA**, en calidad de interesado en el trámite, allega el Programa de Trabajos y Obras Diferencial - PTOD bajo el Estándar CRIRSCO (Comité de Normas Internacionales de Información sobre Recursos y Reservas Minerales) para su evaluación, adoptado oficialmente en Colombia mediante la Resolución 299 de 2018, que define el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR®) como marco obligatorio para la estimación, clasificación y reporte de recursos y reservas minerales, en respuesta al Auto GCMD No. 000162 del 31 de marzo de 2025.

Que mediante **concepto técnico GCMD-351 del 18 de julio del 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial realiza de evaluación del PTOD con Crisco concluyendo lo siguiente:

"Evaluada y analizada la información del programa de trabajos y obras diferencial con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de formalización minera, correspondiente a la solicitud **LJM 10401**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales (ECRR), así mismo con los términos de referencia para la presentación y evaluación del programa de trabajos y obras diferencial PTOD adoptados mediante resolución VSC 000010 del 21 de octubre de 2024.

Se recomienda una vez se emita el acto administrativo de aprobación del PTOD, se debe realizar el proceso de liberación de las áreas devueltas por el solicitante, definidas en el numeral 3.2 (3.2.1 y 3.2.2) del presente concepto técnico las cuales están conformadas por 2 polígonos de 30 celdas cada uno.

El área definitiva aprobada en el PTOD, para continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional LJM 10401, se encuentra descrita en el numeral 3.3 del concepto técnico."

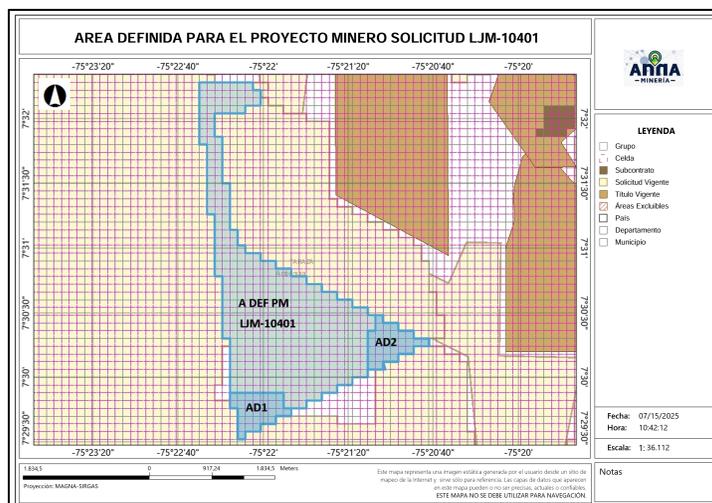
Que el día **30 de julio de 2025** el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras Diferencial No. **GCMD-371**, señalando que el mismo cumple técnicamente y se ajusta a los lineamientos establecidos en los términos de referencia señalados en el artículo 6 de la Ley 2250 del 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024.

Que mediante **Auto GCMD No. 000559 del 06 de agosto de 2025**, notificado mediante estado jurídico No. 141 del 13 de agosto de 2025; la autoridad minera aprueba el Programa de Trabajos y Obras Diferencial- PTOD presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401** para los MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.

Que de conformidad con el **concepto técnico GCMD-351 del 18 de julio del 2025**, emitido por el Grupo de Contratación Minera Diferencial en el que se evidencia que el del PTOD con Crisco cumple técnicamente, es necesario definir el área presentada objeto de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**:

"(...)

3.2. ÁREA PARA DEVOLUCIÓN DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR EL SOLICITANTE EN EL PTO



3.2.1. ÁREA PARA DEVOLUCIÓN SEGÚN LO MANIFESTADO EN EL PTO (POLIGONO 1): 36,6233 Hectáreas

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
---------	---------	----------	---------	---------	----------	---------	---------	----------

1	7,49700	-75,36400	11	7,49300	-75,36800	21	7,49800	-75,37100
2	7,49600	-75,36400	12	7,49300	-75,36900	22	7,49800	-75,37000
3	7,49600	-75,36300	13	7,49200	-75,36900	23	7,49800	-75,36900
4	7,49500	-75,36300	14	7,49200	-75,37000	24	7,49800	-75,36800
5	7,49500	-75,36400	15	7,49300	-75,37000	25	7,49800	-75,36700
6	7,49500	-75,36500	16	7,49400	-75,37000	26	7,49800	-75,36600
7	7,49400	-75,36500	17	7,49500	-75,37000	27	7,49800	-75,36500
8	7,49400	-75,36600	18	7,49600	-75,37000	28	7,49800	-75,36400
9	7,49400	-75,36700	19	7,49600	-75,37100	1	7,49700	-75,36400
10	7,49300	-75,36700	20	7,49700	-75,37100			

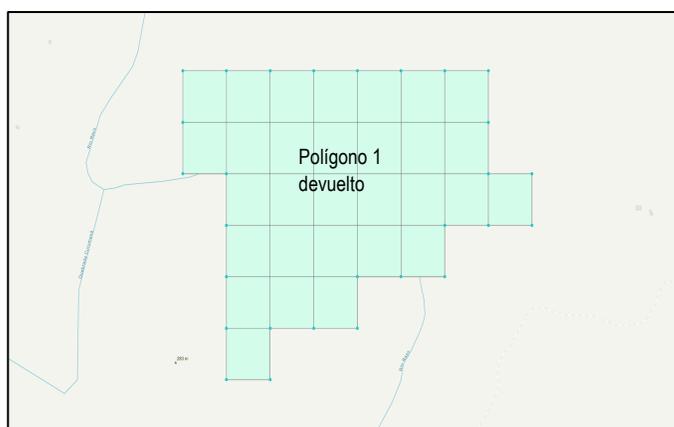
Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del **área polígono 1 devuelto por el solicitante y para posterior liberación** de la solicitud LJM-10401 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

LISTADO DE CELDAS POLIGONO 1 DEVUELTO PARA SU LIBERACIÓN

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N02F02B07A	1,22078258	12	18N02F02B02Q	1,22077652	23	18N02F02B02Z	1,22077308
2	18N02F02B07G	1,22078365	13	18N02F02B02S	1,22077424	24	18N02F02B07K	1,22078754
3	18N02F02B02L	1,22077263	14	18N02F02B03V	1,22077194	25	18N02F02B02T	1,22077256
4	18N02F02B07H	1,22078307	15	18N02F02B03Q	1,22076808	26	18N02F02B01P	1,220776
5	18N02F02B02Y	1,22077532	16	18N02F02B07B	1,22078034	27	18N02F02B02X	1,22077645
6	18N02F02B02N	1,2207687	17	18N02F02B02R	1,22077538	28	18N02F02B02M	1,22077039
7	18N02F02B02V	1,22077928	18	18N02F02B07C	1,22077865	29	18N02F02B02P	1,22076701
8	18N02F02B02K	1,22077432	19	18N02F02B03W	1,2207697	30	18N02F02B03K	1,22076588
9	18N02F02B02W	1,22077759	20	18N02F02B01U	1,22077931	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		36,6233
10	18N02F02B07F	1,22078534	21	18N02F02B07D	1,22077752			
11	18N02F02B02U	1,22076977	22	18N02F02B07E	1,22077528			

Las celdas que conforman el polígono corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área área polígono 1 devuelto por el solicitante y para posterior liberación, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.



**3.2.2. ÁREA PARA DEVOLUCIÓN SEGÚN LO MANIFESTADO EN EL PTO
(POLIGONO 2): 36,6217 Hectáreas**

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,50800	-75,35100	12	7,50400	-75,34600	23	7,50200	-75,35300
2	7,50700	-75,35100	13	7,50400	-75,34700	24	7,50300	-75,35300
3	7,50700	-75,35000	14	7,50300	-75,34700	25	7,50400	-75,35300
4	7,50700	-75,34900	15	7,50300	-75,34800	26	7,50500	-75,35300
5	7,50600	-75,34900	16	7,50300	-75,34900	27	7,50600	-75,35300
6	7,50600	-75,34800	17	7,50200	-75,34900	28	7,50600	-75,35200
7	7,50600	-75,34700	18	7,50200	-75,35000	29	7,50700	-75,35200
8	7,50500	-75,34700	19	7,50200	-75,35100	30	7,50800	-75,35200
9	7,50500	-75,34600	20	7,50100	-75,35100	1	7,50800	-75,35100
10	7,50500	-75,34500	21	7,50100	-75,35200			
11	7,50400	-75,34500	22	7,50100	-75,35300			

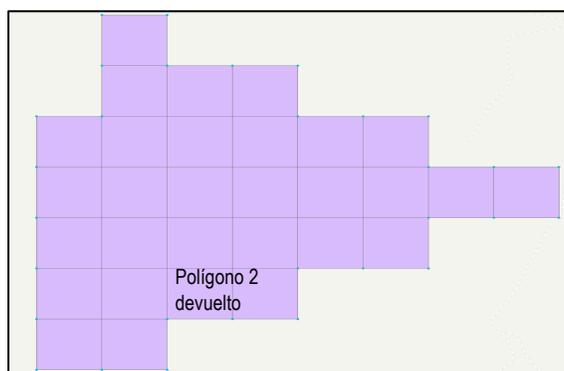
Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del **área polígono 2 devuelto por el solicitante, para posterior liberación** en la solicitud LJM-10401 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**LISTADO DE CELDAS POLIGONO 2 DEVUELTO PARA SU
LIBERACIÓN**

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N02B22N25M	1,22073075	12	18N02B22P21E	1,22071342	23	18N02B22N20T	1,22071804
2	18N02B22N20N	1,22071528	13	18N02B22N20X	1,22072248	24	18N02B22P21K	1,22072624
3	18N02B22P21F	1,22072348	14	18N02B22N25J	1,22072461	25	18N02B22N25H	1,22072854
4	18N02B22P16V	1,22071797	15	18N02B22N25E	1,22072186	26	18N02B22N25I	1,22072686
5	18N02B22P16Q	1,22071466	16	18N02B22N20Z	1,22072022	27	18N02B22N25P	1,22072793
6	18N02B22N20Y	1,22072079	17	18N02B22N20U	1,2207169	28	18N02B22P21A	1,22072018
7	18N02B22N25T	1,22073126	18	18N02B22P16X	1,2207146	29	18N02B22P16W	1,22071629
8	18N02B22N25C	1,22072523	19	18N02B22N25D	1,22072355	30	18N02B22P21H	1,22071956
9	18N02B22P21G	1,22072179	20	18N02B22P21C	1,22071735	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		36,6217
10	18N02B22P21B	1,22071848	21	18N02B22P21D	1,22071511			
11	18N02B22N25N	1,22072961	22	18N02B22N25S	1,22073405			

Las celdas que conforman el polígono corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área polígono 2 devuelto por el solicitante, para posterior liberación, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono



3.3. ÁREA DEFINITIVA A RETENER PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO MINERO SEGUN EL PTO ALLEGADO POR EL SOLICITANTE

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN:	LJM-10401
SOLICITANTE:	IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	TARAZÁ-ANTIOQUIA
VEREDAS:	EL RAYO
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	439,4631HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS:	TRESCIENTAS SESENTA (360)
MINERAL	ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS (Fuente: ANNA MINERÍA)

La alinderación del polígono de acuerdo con la liberación de área es la siguiente:

ÁREA DEFINIDA PARA EL PROYECTO MINERO SEGÚN SOLICITANTE: 439,4631 Hectáreas

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,53800	-75,36800	49	7,51100	-75,35900	97	7,50300	-75,37100
2	7,53700	-75,36800	50	7,51100	-75,35800	98	7,50400	-75,37100
3	7,53700	-75,36700	51	7,51100	-75,35700	99	7,50500	-75,37100
4	7,53600	-75,36700	52	7,51000	-75,35700	100	7,50500	-75,37200
5	7,53500	-75,36700	53	7,51000	-75,35600	101	7,50600	-75,37200
6	7,53500	-75,36800	54	7,51000	-75,35500	102	7,50700	-75,37200
7	7,53500	-75,36900	55	7,50900	-75,35500	103	7,50800	-75,37200
8	7,53400	-75,36900	56	7,50900	-75,35400	104	7,50900	-75,37200
9	7,53400	-75,37000	57	7,50900	-75,35300	105	7,51000	-75,37200
10	7,53400	-75,37100	58	7,50800	-75,35300	106	7,51100	-75,37200
11	7,53400	-75,37200	59	7,50800	-75,35200	107	7,51200	-75,37200
12	7,53400	-75,37300	60	7,50700	-75,35200	108	7,51300	-75,37200
13	7,53300	-75,37300	61	7,50600	-75,35200	109	7,51300	-75,37300
14	7,53200	-75,37300	62	7,50600	-75,35300	110	7,51400	-75,37300
15	7,53100	-75,37300	63	7,50500	-75,35300	111	7,51500	-75,37300
16	7,53100	-75,37200	64	7,50400	-75,35300	112	7,51600	-75,37300

17	7,53000	-75,37200	65	7,50300	-75,35300	113	7,51700	-75,37300
18	7,52900	-75,37200	66	7,50200	-75,35300	114	7,51800	-75,37300
19	7,52800	-75,37200	67	7,50100	-75,35300	115	7,51900	-75,37300
20	7,52700	-75,37200	68	7,50000	-75,35300	116	7,52000	-75,37300
21	7,52600	-75,37200	69	7,50000	-75,35400	117	7,52100	-75,37300
22	7,52500	-75,37200	70	7,50000	-75,35500	118	7,52100	-75,37400
23	7,52500	-75,37100	71	7,49900	-75,35500	119	7,52200	-75,37400
24	7,52400	-75,37100	72	7,49900	-75,35600	120	7,52300	-75,37400
25	7,52300	-75,37100	73	7,49900	-75,35700	121	7,52400	-75,37400
26	7,52200	-75,37100	74	7,49800	-75,35700	122	7,52500	-75,37400
27	7,52100	-75,37100	75	7,49800	-75,35800	123	7,52600	-75,37400
28	7,52000	-75,37100	76	7,49800	-75,35900	124	7,52700	-75,37400
29	7,51900	-75,37100	77	7,49700	-75,35900	125	7,52800	-75,37400
30	7,51900	-75,37000	78	7,49700	-75,36000	126	7,52900	-75,37400
31	7,51800	-75,37000	79	7,49700	-75,36100	127	7,53000	-75,37400
32	7,51700	-75,37000	80	7,49600	-75,36100	128	7,53000	-75,37500
33	7,51700	-75,36900	81	7,49600	-75,36200	129	7,53100	-75,37500
34	7,51600	-75,36900	82	7,49600	-75,36300	130	7,53200	-75,37500
35	7,51600	-75,36800	83	7,49600	-75,36400	131	7,53300	-75,37500
36	7,51600	-75,36700	84	7,49700	-75,36400	132	7,53400	-75,37500
37	7,51500	-75,36700	85	7,49800	-75,36400	133	7,53500	-75,37500
38	7,51500	-75,36600	86	7,49800	-75,36500	134	7,53600	-75,37500
39	7,51500	-75,36500	87	7,49800	-75,36600	135	7,53700	-75,37500
40	7,51400	-75,36500	88	7,49800	-75,36700	136	7,53800	-75,37500
41	7,51400	-75,36400	89	7,49800	-75,36800	137	7,53800	-75,37400
42	7,51400	-75,36300	90	7,49800	-75,36900	138	7,53800	-75,37300
43	7,51300	-75,36300	91	7,49800	-75,37000	139	7,53800	-75,37200
44	7,51300	-75,36200	92	7,49800	-75,37100	140	7,53800	-75,37100
45	7,51300	-75,36100	93	7,49900	-75,37100	141	7,53800	-75,37000
46	7,51200	-75,36100	94	7,50000	-75,37100	142	7,53800	-75,36900
47	7,51200	-75,36000	95	7,50100	-75,37100	1	7,53800	-75,36800
48	7,51200	-75,35900	96	7,50200	-75,37100			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área **definida por el solicitante para el desarrollo del proyecto minero** de la solicitud **LJM-10401**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

El área del polígono está conformada por las siguientes 360 celdas de la cuadrícula minera:

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA	No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N02B22N01G	1,22070997	122	18N02B22N13Q	1,22072675	243	18N02B22J11Y	1,22067298
2	18N02B22J16L	1,22068517	123	18N02B22N23W	1,22075592	244	18N02B22J11N	1,22066801
3	18N02B22N01X	1,22071599	124	18N02B22N13G	1,22072009	245	18N02B22N11P	1,22073467
4	18N02B22N01S	1,22071324	125	18N02B22N18X	1,2207399	246	18N02B22N11J	1,22073191
5	18N02B22N01M	1,22071049	126	18N02F02B03D	1,22075476	247	18N02B22N11E	1,22072971
6	18N02B22J16C	1,22067742	127	18N02B22N23N	1,22074648	248	18N02B22J11Z	1,22067129
7	18N02B22N16T	1,22075344	128	18N02B22N13T	1,22072169	249	18N02F02B02A	1,2207688
8	18N02B22N16I	1,22074738	129	18N02B22N13N	1,22072003	250	18N02B22N12A	1,22072802
9	18N02B22N16D	1,22074463	130	18N02B22N23U	1,22074756	251	18N02B22J12K	1,22066409
10	18N02B22N11Y	1,22074186	131	18N02B22N18Z	1,22073653	252	18N02B22N22B	1,22075389
11	18N02B22N11I	1,22073415	132	18N02B22N19K	1,22072933	253	18N02B22N12W	1,22073681
12	18N02B22N06N	1,22072258	133	18N02B22N24G	1,22073922	254	18N02F02B02C	1,22076488
13	18N02B22N01D	1,22070384	134	18N02B22N24H	1,22073698	255	18N02B22N22T	1,22075823
14	18N02B22N16P	1,220749	135	18N02B22N14X	1,22071769	256	18N02B22N22N	1,22075492
15	18N02B22N06J	1,22071813	136	18N02B22N24P	1,22073636	257	18N02B22N22H	1,22075441
16	18N02B22J11U	1,22066964	137	18N02B22N24J	1,2207336	258	18N02B22N12H	1,22072685
17	18N02B22N17V	1,22075227	138	18N02B22N25G	1,22072968	259	18N02B22N12I	1,22072461
18	18N02F02B02B	1,22076656	139	18N02B22N20L	1,22071866	260	18N02B22N17Z	1,22074607
19	18N02B22N12R	1,22073405	140	18N02B22N20G	1,22071645	261	18N02B22N12Z	1,22073174
20	18N02B22N17Y	1,22074776	141	18N02B22J16Q	1,22068906	262	18N02F02B03G	1,22076143
21	18N02B22N17N	1,22074115	142	18N02B22J16A	1,22068135	263	18N02B22N23R	1,22075206
22	18N02B22N12N	1,22072792	143	18N02B22J11Q	1,22067639	264	18N02B22N23G	1,22074766
23	18N02B22J12X	1,22066623	144	18N02B22J16G	1,22068242	265	18N02F02B03M	1,22076195
24	18N02F02B02J	1,22076426	145	18N02B22J16B	1,22068021	266	18N02B22N23X	1,22075424
25	18N02B22N22E	1,22074772	146	18N02B22J11W	1,22067746	267	18N02B22N23C	1,22074266
26	18N02B22N12P	1,22072679	147	18N02B22N06M	1,22072426	268	18N02B22N23Y	1,22075255
27	18N02F02B03A	1,22075981	148	18N02B22N01H	1,22070773	269	18N02B22N18N	1,22073271
28	18N02B22N18A	1,22073281	149	18N02B22J21H	1,2206945	270	18N02B22N19Q	1,22073153
29	18N02B22N13V	1,22073006	150	18N02B22N11T	1,22073856	271	18N02B22N19G	1,22072434
30	18N02B22N23B	1,22074435	151	18N02B22N06D	1,22071762	272	18N02B22N20F	1,22071758
31	18N02B22N13L	1,22072341	152	18N02B22N01I	1,2207066	273	18N02B22N20M	1,22071697
32	18N02B22N23M	1,22074872	153	18N02B22J11T	1,22067078	274	18N02B22J16K	1,22068741
33	18N02B22N23H	1,22074541	154	18N02B22N22V	1,22076605	275	18N02B22J16F	1,22068355
34	18N02B22N18S	1,2207377	155	18N02B22N22F	1,22075778	276	18N02B22J21R	1,22070225
35	18N02B22N18Y	1,22073821	156	18N02B22N17A	1,2207418	277	18N02B22J21G	1,22069564
36	18N02B22N18I	1,22073051	157	18N02B22N22W	1,22076547	278	18N02B22J16R	1,22068792
37	18N02B22N13Y	1,22072499	158	18N02B22N22L	1,22075885	279	18N02B22J11L	1,22067084

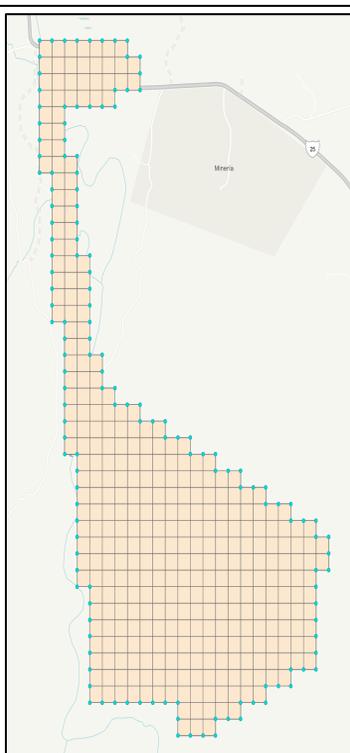
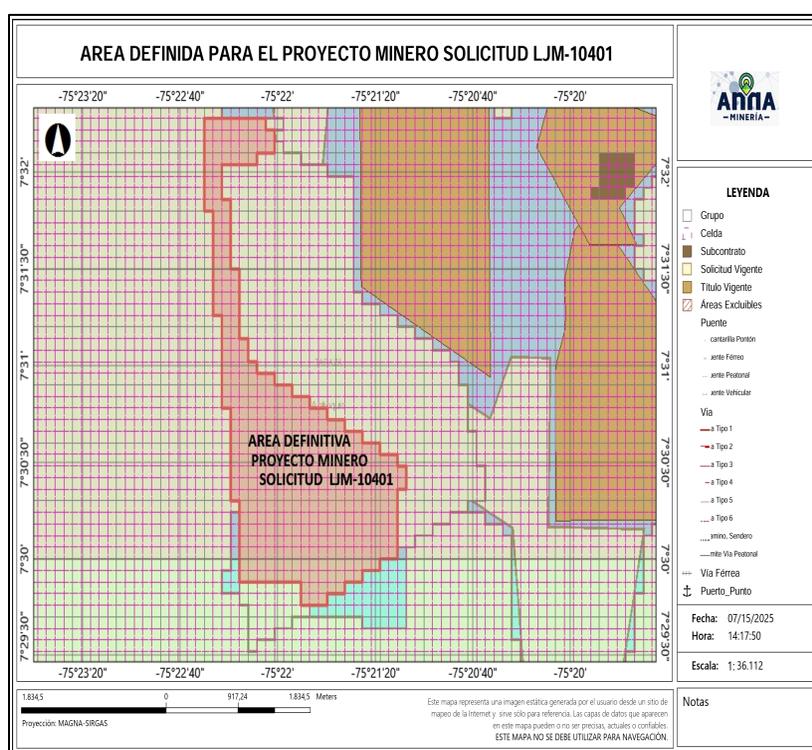
38	18N02F02B03E	1,22075361	159	18N02B22J12W	1,22066791	280	18N02B22J21M	1,22069781
39	18N02B22N18E	1,2207255	160	18N02B22N17M	1,22074338	281	18N02B22J11S	1,22067246
40	18N02B22N24F	1,22074091	161	18N02B22N07X	1,22072079	282	18N02B22J11M	1,2206697
41	18N02B22N14Q	1,2207183	162	18N02B22N22J	1,22075158	283	18N02B22N01N	1,22070935
42	18N02B22N19L	1,22072765	163	18N02B22N17U	1,22074221	284	18N02F02B01E	1,22076994
43	18N02B22N24M	1,22073974	164	18N02B22N12U	1,22072843	285	18N02B22N16J	1,22074569
44	18N02B22N24Z	1,22074242	165	18N02B22N12J	1,22072347	286	18N02B22J16E	1,2206746
45	18N02B22N19P	1,22072313	166	18N02B22N12E	1,22072127	287	18N02B22N07Q	1,2207214
46	18N02B22N20S	1,22071973	167	18N02B22N23Q	1,22075431	288	18N02B22J12Q	1,2206674
47	18N02B22N01R	1,22071603	168	18N02B22N23F	1,22074934	289	18N02B22N22R	1,22076216
48	18N02B22J21B	1,22069289	169	18N02B22N18V	1,22074439	290	18N02B22N12B	1,22072578
49	18N02B22J16W	1,22069124	170	18N02F02B03C	1,22075699	291	18N02F02B02D	1,22076429
50	18N02B22N06H	1,22072261	171	18N02B22N18M	1,22073439	292	18N02B22N22C	1,22075165
51	18N02B22N16Y	1,22075565	172	18N02B22N18H	1,22073164	293	18N02B22N17H	1,22074118
52	18N02B22N06Y	1,22072809	173	18N02F02B03I	1,22075751	294	18N02B22N17D	1,22073618
53	18N02B22N06I	1,22072093	174	18N02B22N23I	1,22074373	295	18N02B22N12T	1,22073067
54	18N02B22N01T	1,22071156	175	18N02B22N24Q	1,22074586	296	18N02B22N12C	1,22072409
55	18N02B22J16D	1,22067573	176	18N02B22N19A	1,22072492	297	18N02B22N17P	1,22074
56	18N02B22N16Z	1,2207545	177	18N02F02B04G	1,220753	298	18N02B22N18K	1,22073832
57	18N02B22N16E	1,22074293	178	18N02B22N19R	1,2207304	299	18N02B22N18L	1,22073664
58	18N02B22N06Z	1,22072695	179	18N02B22N19B	1,22072213	300	18N02B22N13W	1,22072837
59	18N02B22N06U	1,22072364	180	18N02B22N24X	1,22074525	301	18N02B22N13R	1,22072561
60	18N02B22N22K	1,22076164	181	18N02F02B04D	1,22074632	302	18N02B22N13X	1,22072668
61	18N02B22J12V	1,22067015	182	18N02B22N24T	1,22074025	303	18N02B22N13S	1,22072282
62	18N02F02B02G	1,22076932	183	18N02B22N24U	1,22073857	304	18N02B22N13M	1,22072116
63	18N02B22N17L	1,22074507	184	18N02B22N19T	1,22072702	305	18N02B22N23T	1,22074924
64	18N02B22N12L	1,22073184	185	18N02B22N19U	1,22072534	306	18N02B22N18T	1,22073657
65	18N02B22N07W	1,22072303	186	18N02B22N25L	1,22073244	307	18N02F02B03J	1,22075582
66	18N02B22N22D	1,22074996	187	18N02B22N25B	1,22072693	308	18N02B22N18U	1,22073433
67	18N02B22N12S	1,22073291	188	18N02B22N01L	1,22071328	309	18N02F02B04F	1,22075413
68	18N02F02B02E	1,2207615	189	18N02B22J21X	1,22070222	310	18N02F02B04A	1,22075138
69	18N02B22N23V	1,22075816	190	18N02B22N11D	1,2207314	311	18N02B22N24V	1,22074863
70	18N02B22N18F	1,22073446	191	18N02F02B01J	1,22077324	312	18N02B22N24L	1,22074087
71	18N02F02B03R	1,22076695	192	18N02B22N21Z	1,22076774	313	18N02B22N24C	1,22073367
72	18N02F02B03L	1,22076309	193	18N02B22N21U	1,22076498	314	18N02B22N19X	1,22073147
73	18N02F02B03S	1,22076471	194	18N02B22N21J	1,22075947	315	18N02B22N19C	1,220721
74	18N02F02B03H	1,22075974	195	18N02B22N16U	1,22075175	316	18N02B22N25V	1,22074019
75	18N02B22N23S	1,22075093	196	18N02B22N11Z	1,22074017	317	18N02B22N25Q	1,22073743
76	18N02B22N23D	1,22074153	197	18N02B22N11U	1,22073742	318	18N02B22N25R	1,22073519

77	18N02B22N18D	1,22072664	198	18N02B22N17Q	1,22074951	319	18N02B22J11V	1,22067914
78	18N02F02B03P	1,22075802	199	18N02B22N12K	1,22073298	320	18N02B22J11R	1,22067415
79	18N02B22N23P	1,22074535	200	18N02B22N12F	1,22073077	321	18N02B22N11C	1,22073253
80	18N02B22N13Z	1,2207233	201	18N02B22N07V	1,22072471	322	18N02B22N06C	1,2207182
81	18N02F02B04K	1,22075634	202	18N02B22J17A	1,22067346	323	18N02B22N01C	1,22070497
82	18N02B22N24K	1,22074311	203	18N02B22N17R	1,22074837	324	18N02B22J21S	1,22070001
83	18N02B22N19V	1,22073539	204	18N02B22N17B	1,22074011	325	18N02B22N16N	1,22075013
84	18N02B22N14W	1,22071938	205	18N02B22N12G	1,22072854	326	18N02B22N11N	1,2207369
85	18N02F02B04H	1,22075076	206	18N02B22J12R	1,22066571	327	18N02B22N01Y	1,22071542
86	18N02F02B04C	1,22074745	207	18N02B22N22X	1,22076267	328	18N02B22N06P	1,22072034
87	18N02B22N24S	1,22074249	208	18N02B22N22Y	1,22076099	329	18N02F02B02F	1,22077156
88	18N02B22N19S	1,22072926	209	18N02B22N17T	1,22074501	330	18N02B22N17W	1,22075058
89	18N02B22N19H	1,22072375	210	18N02B22N17I	1,22073894	331	18N02B22N17G	1,22074232
90	18N02B22N24Y	1,22074355	211	18N02B22N12X	1,22073512	332	18N02B22J12L	1,2206624
91	18N02B22N24N	1,22073749	212	18N02B22N12Y	1,22073398	333	18N02F02B02H	1,22076873
92	18N02B22N19I	1,22072206	213	18N02B22N12M	1,22073015	334	18N02B22N22M	1,22075605
93	18N02B22N19J	1,22071927	214	18N02B22N22U	1,22075599	335	18N02B22N17X	1,2207489
94	18N02B22N25F	1,22073191	215	18N02B22N13K	1,22072454	336	18N02B22N12D	1,22072296
95	18N02B22N25A	1,22072971	216	18N02F02B03B	1,22075812	337	18N02B22N22P	1,22075379
96	18N02B22N20Q	1,22072365	217	18N02B22N23L	1,22075041	338	18N02B22N17E	1,22073394
97	18N02B22N20W	1,22072527	218	18N02F02B03T	1,22076357	339	18N02F02B03F	1,22076367
98	18N02B22J11K	1,22067197	219	18N02B22N23Z	1,22075086	340	18N02B22N23A	1,22074603
99	18N02B22N01B	1,22070722	220	18N02B22N18P	1,22073157	341	18N02B22N13F	1,22072123
100	18N02B22N11H	1,22073584	221	18N02B22N13U	1,22072	342	18N02B22N18W	1,22074214
101	18N02B22N06S	1,22072757	222	18N02B22N24A	1,2207376	343	18N02B22N18R	1,22073939
102	18N02B22N21P	1,22076222	223	18N02B22N19F	1,22072658	344	18N02B22N18G	1,22073333
103	18N02B22N21E	1,22075671	224	18N02B22N24W	1,22074749	345	18N02B22N18B	1,22073112
104	18N02B22J11P	1,22066577	225	18N02B22N24R	1,22074418	346	18N02B22N18C	1,22072943
105	18N02B22N22Q	1,22076273	226	18N02B22N24B	1,22073647	347	18N02F02B03N	1,22076082
106	18N02B22N22A	1,22075502	227	18N02B22N19M	1,22072595	348	18N02B22N23J	1,22074259
107	18N02B22N17K	1,22074676	228	18N02F02B04E	1,22074463	349	18N02B22N23E	1,22073928
108	18N02B22N17F	1,2207429	229	18N02B22N24I	1,22073584	350	18N02B22N18J	1,22072882
109	18N02B22N12V	1,22073905	230	18N02B22N24E	1,22073085	351	18N02B22N14V	1,22072051
110	18N02B22N12Q	1,22073684	231	18N02B22N19Z	1,22072865	352	18N02F02B04B	1,22074914
111	18N02B22N22G	1,22075554	232	18N02B22N19N	1,22072427	353	18N02B22N19W	1,22073315
112	18N02F02B02I	1,22076649	233	18N02B22N20V	1,2207264	354	18N02B22N24D	1,22073199
113	18N02B22N22S	1,22075991	234	18N02B22N20K	1,22072089	355	18N02B22N19Y	1,22072978
114	18N02B22N22I	1,22075272	235	18N02B22J16V	1,22069237	356	18N02B22N19D	1,22071876
115	18N02B22N17S	1,2207467	236	18N02B22J21W	1,22070336	357	18N02B22N19E	1,22071652

116	18N02B22N17C	1,22073787	237	18N02B22J21L	1,22069895	358	18N02B22N25K	1,22073522
117	18N02B22J12S	1,22066347	238	18N02B22N06X	1,22072978	359	18N02B22N25W	1,2207385
118	18N02B22N22Z	1,2207593	239	18N02B22J21C	1,2206912	360	18N02B22N20R	1,22072197
119	18N02B22N17J	1,22073725	240	18N02B22J16X	1,22068845	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		439,4631
120	18N02B22N23K	1,22075154	241	18N02B22J11X	1,22067466			
121	18N02B22N18Q	1,22074052	242	18N02B22N06T	1,22072644			

Las celdas que conforman el área de la solicitud **definida por el solicitante para el desarrollo del proyecto minero** de la solicitud **LJM-10401**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS/ Origen Nacional, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.



3.3.1. REVISIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA A RETENER

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería (15/07/2025; 10:00 am), el sistema Anna Minería reporta la siguiente información relacionada con el área a retener de la solicitud Formalización Minera Tradicional No. **LJM-10401**.

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDA SUPERPUSTAS	OBSERVACIÓN
OTRAS ÁREAS RESTRINGIDAS	<p>ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA</p> <p>ID: 72929</p> <p>Nombre: FRONTERA AGRÍCOLA</p> <p>Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA - https://sipra.upra.gov.co/nacional</p> <p>Observaciones: FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA. RESOLUCIÓN 000261 DE FECHA 21/06/2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA FRONTERA AGRÍCOLA NACIONAL Y SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN GENERAL, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA; MUNICIPIO: TARAZÁ. SOLICITUD PRESENTADA POR EL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02/12/2024: REALIZAR EL CARGUE DE LA CAPA GEOGRÁFICA FRONTERA AGRÍCOLA, EN LA CAPA GEOGRÁFICA (ZONA DE RESTRICCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA) CAPA DE CARÁCTER INFORMATIVO.</p>	Superposición Parcial (84 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	<p>MAPA DE TIERRAS</p> <p>ID: 0003</p> <p>Número de Contrato: DISPONIBLE ONSHORE</p> <p>Operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS</p> <p>Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/</p> <p>Fecha de Actualización: Feb 27, 2025 12:00 AM.</p>	Superposición Parcial (352 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA	<p>MAPA DE TIERRAS</p> <p>ID: 0000</p> <p>Estado del Área: Basamento Cristalino</p> <p>Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/</p> <p>Fecha de Actualización: Feb 27, 2025 12:00 AM</p>	Superposición Parcial (68 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	<p>ZONA MACROFOCALIZADA</p> <p>OBJECTID: 2161</p> <p>Nombre: ANTIOQUIA</p> <p>Cod_ZMAC: 888</p> <p>Fecha de Actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM</p> <p>Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</p>	Superposición Total (360 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	<p>ZONA MICROFOCALIZADA</p> <p>OBJECTID: 8521</p> <p>Cod_DANE: 05790</p> <p>Acto Administrativo: RR 00025</p> <p>Fecha_Acto: Jan 22, 2020 12:00 AM</p>	Superposición Parcial (257 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

	<p>Territorial: Montería</p> <p>Fecha de Actualización: 12/03/2025</p> <p>Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT</p> <p>Descripción: Departamento: Antioquia; Municipio: Tarazá; vda cto pred: Vía Taraza - Puerto Valdivia. RR 00025. https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/</p>		
OTRAS ÁREAS PROTEGIDAS	<p>PROYECTO LICENCIADO LINEA</p> <p>OBJECTID: 3509</p> <p>Sector: Energía</p> <p>Acto Administrativo: 2327</p> <p>Fecha Acto Admininstrativo: Nov 30, 2009 12:00 AM</p> <p>Operador: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA</p> <p>Proyecto: LÍNEA DE CONEXIÓN DE LA SUBESTACIÓN PORCE III A LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV SAN CARLOS - CERROMATOSO I</p> <p>Fecha de Actualización: Oct 6, 2019 12:00 AM</p> <p>Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip</p>	Superposición parcial (12 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS ESPECIALES	<p>ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA</p> <p>ID: 7423</p> <p>NOMBRE: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TARAZÁ</p> <p>DESCRIPCION: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO TARAZÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/11.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TARAZ%C3%81.pdf</p> <p>FUENTE: Agencia Nacional de Minería - ANM</p> <p>FECHA ACTUALIZACION: Nov 29, 2018 12:00 AM</p>	Superposición Total (360 celdas)	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Nota: De acuerdo con la tabla anterior el polígono del área definida por el solicitante a **retener** para el desarrollo del proyecto minero de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401** no presenta superposiciones de carácter excluible ni restrictivo únicamente las superposiciones que presenta son de carácter informativo, para las cuales el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. (...)”

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LJM-10401**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de los siguientes polígonos, que hacen parte de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con el código de expediente **LJM-10401:**

ALINDERACIÓN POLÍGONO 1 PARA DEVOLUCIÓN SEGÚN LO MANIFESTADO EN EL PTO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,49700	-75,36400
2	7,49600	-75,36400
3	7,49600	-75,36300
4	7,49500	-75,36300
5	7,49500	-75,36400
6	7,49500	-75,36500
7	7,49400	-75,36500
8	7,49400	-75,36600
9	7,49400	-75,36700
10	7,49300	-75,36700
11	7,49300	-75,36800
12	7,49300	-75,36900
13	7,49200	-75,36900
14	7,49200	-75,37000
15	7,49300	-75,37000

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
16	7,49400	-75,37000
17	7,49500	-75,37000
18	7,49600	-75,37000
19	7,49600	-75,37100
20	7,49700	-75,37100
21	7,49800	-75,37100
22	7,49800	-75,37000
23	7,49800	-75,36900
24	7,49800	-75,36800
25	7,49800	-75,36700
26	7,49800	-75,36600
27	7,49800	-75,36500
28	7,49800	-75,36400
1	7,49700	-75,36400

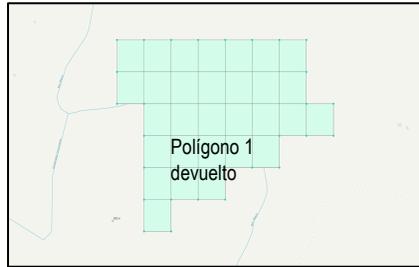
Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del **polígono 1 devuelto por el solicitante y para posterior liberación** de la solicitud LJM-10401 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

CELDAS ASOCIADAS AL POLÍGONO 1 DEVUELTO PARA SU LIBERACIÓN

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02F02B07A	1,22078258
2	18N02F02B07G	1,22078365
3	18N02F02B02L	1,22077263
4	18N02F02B07H	1,22078307
5	18N02F02B02Y	1,22077532
6	18N02F02B02N	1,22076870
7	18N02F02B02V	1,22077928
8	18N02F02B02K	1,22077432
9	18N02F02B02W	1,22077759
10	18N02F02B07F	1,22078534
11	18N02F02B02U	1,22076977
12	18N02F02B02Q	1,22077652
13	18N02F02B02S	1,22077424
14	18N02F02B03V	1,22077194
15	18N02F02B03Q	1,22076808
16	18N02F02B07B	1,22078034

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
17	18N02F02B02R	1,22077538
18	18N02F02B07C	1,22077865
19	18N02F02B03W	1,22076970
20	18N02F02B01U	1,22077931
21	18N02F02B07D	1,22077752
22	18N02F02B07E	1,22077528
23	18N02F02B02Z	1,22077308
24	18N02F02B07K	1,22078754
25	18N02F02B02T	1,22077256
26	18N02F02B01P	1,22077600
27	18N02F02B02X	1,22077645
28	18N02F02B02M	1,22077039
29	18N02F02B02P	1,22076701
30	18N02F02B03K	1,22076588
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		36,6233

Las celdas asociadas al polígono 1 corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área (polígono 1), devuelto por el solicitante y para posterior liberación, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.



ALINDERACIÓN POLÍGONO 2 PARA DEVOLUCIÓN SEGÚN LO MANIFESTADO EN EL PTO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,50800	-75,35100
2	7,50700	-75,35100
3	7,50700	-75,35000
4	7,50700	-75,34900
5	7,50600	-75,34900
6	7,50600	-75,34800
7	7,50600	-75,34700
8	7,50500	-75,34700
9	7,50500	-75,34600
10	7,50500	-75,34500
11	7,50400	-75,34500
12	7,50400	-75,34600
13	7,50400	-75,34700
14	7,50300	-75,34700
15	7,50300	-75,34800
16	7,50300	-75,34900

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
17	7,50200	-75,34900
18	7,50200	-75,35000
19	7,50200	-75,35100
20	7,50100	-75,35100
21	7,50100	-75,35200
22	7,50100	-75,35300
23	7,50200	-75,35300
24	7,50300	-75,35300
25	7,50400	-75,35300
26	7,50500	-75,35300
27	7,50600	-75,35300
28	7,50600	-75,35200
29	7,50700	-75,35200
30	7,50800	-75,35200
1	7,50800	-75,35100

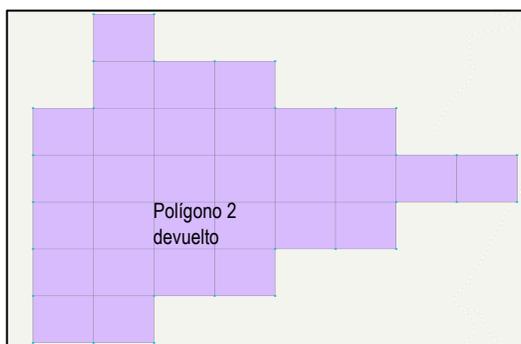
Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del **polígono 2 devuelto por el solicitante, para posterior liberación** de la solicitud LJM-10401 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

CELDA ASOCIADAS AL POLÍGONO 2 DEVUELTO PARA SU LIBERACIÓN

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02B22N25M	1,22073075
2	18N02B22N20N	1,22071528
3	18N02B22P21F	1,22072348
4	18N02B22P16V	1,22071797
5	18N02B22P16Q	1,22071466
6	18N02B22N20Y	1,22072079
7	18N02B22N25T	1,22073126
8	18N02B22N25C	1,22072523
9	18N02B22P21G	1,22072179
10	18N02B22P21B	1,22071848
11	18N02B22N25N	1,22072961
12	18N02B22P21E	1,22071342
13	18N02B22N20X	1,22072248
14	18N02B22N25J	1,22072461
15	18N02B22N25E	1,22072186
16	18N02B22N20Z	1,22072022

NUM	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
17	18N02B22N20U	1,22071690
18	18N02B22P16X	1,22071460
19	18N02B22N25D	1,22072355
20	18N02B22P21C	1,22071735
21	18N02B22P21D	1,22071511
22	18N02B22N25S	1,22073405
23	18N02B22N20T	1,22071804
24	18N02B22P21K	1,22072624
25	18N02B22N25H	1,22072854
26	18N02B22N25I	1,22072686
27	18N02B22N25P	1,22072793
28	18N02B22P21A	1,22072018
29	18N02B22P16W	1,22071629
30	18N02B22P21H	1,22071956
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		36,6217

Las celdas asociadas al polígono 2 corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área (polígono 2), devuelto por el solicitante, para posterior liberación, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.



ARTÍCULO SEGUNDO: A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70550098**, interesado dentro del trámite de la solicitud **LJM-10401**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **LJM-10401**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Esperanza
Reyes García

Firmado digitalmente por Dora
Esperanza Reyes García
Fecha: 2025.08.25 16:35:51
-05'00'

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo Contratación Minera Diferencial

Proyectó: Yuliana Andrea Giraldo Gómez-Abogada GCMD 
Revisó María Alejandra García Ospina – Abogada GCMD 
Revisó: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM- VCT (Revisión Área y alinderación) 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GCMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 27 de agosto de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-149

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
500387	F & N PROVEEDORES SAS	GCMD	586	22/08/2025	GCMD-586_2025
500482	CENTRO DE NEGOCIOS MINEROS DE BOYACA S.A.S	GCMD	587	22/08/2025	GCMD-587_2025
504773	ANUAR JESÚS PINEDA ATENCIA, NEBER ALBERTO JULIO REYES	GCMD	588	22/08/2025	GCMD-588_2025
501948	ANDREA LIZETH VÁSQUEZ PAREDES	GCMD	589	22/08/2025	GCMD-589_2025
TA4-14451	GUSTAVO GERMAN CONTRERAS FERNANDEZ	GCMD	590	22/08/2025	GCMD-590_2025
501293	CARLOS ADOLFO VARGAS CARVALLO, ALICIA ZULEIMA VARGAS CARVALLO	GCMD	591	22/08/2025	GCMD-591_2025
OE2-09581	BRUNO MATIAS WIEST GOYENECHÉ, LUIS HERNANDO CORTES CAÑÓN, MARCOS DANIEL MORATO BARRERO, MELQUECIDEC SIERRA SALINAS	GCMD	571	20/08/2025	GCMD-571_2025
OEA-15281	CIRO ALFONSO MONSALVE, GONZALO ORTIZ DURAN, ARMANDO ARENAS SUAREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, MARTIN PINTO GUALDRON, JOSE ANGEL FORERO PINTO	GCMD	572	20/08/2025	GCMD-572_2025
OCB-11431	LUIS HERMÁN ARANGO VILLA	GCMD	573	20/08/2025	GCMD-573_2025
OE8-09361	FRANCY INIRIDA LEÓN NOVOA	GCMD	574	20/08/2025	GCMD-574_2025
OEA-15103	MINERÍA DIAMANTE S.A.S.	GCMD	575	20/08/2025	GCMD-575_2025
NEM-11461	ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS DEL CARBON DE CAPITANEJO –ASOCAPI	GCMD	576	20/08/2025	GCMD-576_2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 27 de agosto de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-149

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
OD8-15361	JOSE RAMIRO MARTÍNEZ	GCMD	577	20/08/2025	GCMD-577_2025
LJM-10401	IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO	GCMD	592	25/08/2025	GCMD-592_2025

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1367 DE 22 MAY 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 110881 del 14 de febrero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Anhidrita, arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, carbón, concentrados minerales de iridio, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, gravas (de río), magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de bario, minerales de boro, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de litio, minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tantalio, minerales de tierras raras, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales y concentrados de torio, minerales y concentrados de uranio, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso"***, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510558**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ	C.C. No. 7312489
LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ	C.C. No. 46678227
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-061 del 08 de abril de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se estableció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510558, corresponden a dos (2) personas naturales, sin embargo, al revisar la documentación soporte en el sistema de Gestión Integral "Anna Minería", se evidenció que la solicitud fue presentada de manera conjunta con una (1) persona jurídica. La solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor **Román Orlando Porras López**, actualmente es solicitante de las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial:

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

Número de Expediente	Departamento	Ciudad	Fecha de la solicitud
508096	Cundinamarca	YACOPI	7/04/2023
508082	Cundinamarca	CAPARRAPI	7/01/2023

ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:

Número de Expediente	Departamento	Ciudad	Fecha de la solicitud
ARE-510722	Cundinamarca	TAUSA	3/12/2025
ARE-510717	Boyacá	QUÍPAMA	3/12/2025
ARE-510716	Boyacá	PAUNA	3/12/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

ARE-51071 3	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-51071 1	Boyacá	QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-51070 8	Boyacá	QUÍPAMA	3/11/2025
ARE-51068 6	Boyacá	OTANCHE	3/07/2025
ARE-51068 5	Boyacá	MARIPÍ	3/07/2025
ARE-51068 3	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	3/07/2025
ARE-51066 4	Boyacá	PAUNA	3/05/2025
ARE-51065 5	Boyacá	MARIPÍ	3/04/2025
ARE-51064 9	Boyacá	QUÍPAMA	3/04/2025
ARE-51064 7	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	3/04/2025
ARE-51056 3	Cundinamarca	YACOPI	02/14/2025
ARE-51056 1	Boyacá	OTANCHE SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-51055 8	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-51054 4	Boyacá	COPER, MUZO	2/12/2025
ARE-51045 6	Antioquia	AMALFI, ANORÍ, GUADALUPE	1/10/2025
ARE-51036 5	Boyacá	SAMACÁ, VENTAQUEMADA	12/15/2024
ARE-51029 8	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	11/29/2024
ARE-51026 1	Cundinamarca	TOPAIPÍ	11/22/2024
ARE-51010 1	Boyacá,	OTANCHE	10/21/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

	Cundinamarca	QUÍPAMA, YACOPI	
ARE-51006 1	Boyacá	BRICEÑO, PAUNA	10/10/2024
ARE-51005 9	Boyacá, Santander	BRICEÑO, ALBANIA	10/09/2024
ARE-50989 3	Cundinamarca	YACOPI	9/06/2024
ARE-50985 6	Boyacá	VENTAQUEMADA	08/29/2024
ARE-50967 8	Boyacá	PAUNA	8/01/2024
ARE-50963 1	Boyacá, Cundinamarca	VENTAQUEMADA , LENGUAZAQUE, VILLAPINZÓN	07/20/2024
ARE-50956 4	Boyacá	PAUNA	7/09/2024
ARE-50950 4	Boyacá	PAUNA	7/01/2024
ARE-50934 5	Boyacá	PAUNA	5/01/2024
ARE-50879 8	Boyacá	PAUNA	12/23/2023
ARE-50878 4	Boyacá	CHITA	12/16/2023
ARE-50866 4	Cundinamarca	CAPARRAPI	11/14/2023
ARE-50866 3	Cundinamarca	CAPARRAPI	11/14/2023

Atendiendo a lo anterior, fue posible corroborar en el Sistema de Gestión Integral "Anna Minería" que el señor **Román Orlando Porras López** cuenta con otras solicitudes mineras por tal razón, se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), por lo cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510558, en virtud de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

(...) 13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)

Parágrafo 1. Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incurso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas. (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, al realizar las correspondientes verificaciones ante los diferentes entes de control, se logró establecer que el señor **Román Orlando Porras López** no presentan registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado.

Al realizar la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" de la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, se evidenció que figura como solicitante dentro de las siguientes Áreas de Reserva Especial, las cuales a la fecha se encuentran vigentes, en Estado de Evaluación:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510558	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE, QUÍPAMA, YACOPI	10/21/2024
ARE-508784	Boyacá	CHITA	12/16/2023
ARE-508664	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023
ARE-508663	Cundinamarca	CAPARRAPÍ	11/14/2023
ARE-507386	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	01/20/2023

De acuerdo a lo anterior, se refleja que en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, es la identificada con placa No. ARE-507386; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. ARE-510558, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507386.

Por otra parte, se corroboró que la solicitante no allegó copia de su documento de identidad, razón por la cual se procedió a la verificación de los antecedentes con la información registrada en Anna Minería; por lo tanto, realizadas las respectivas consultas ante los diferentes entes de control, se logró establecer que no presentan registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Con relación, a la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión y Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en Estado de Evaluación.

ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510564	Boyacá, Santander	TUNUNGUÁ, ALBANIA,	02/14/2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

		FLORIÁN	
ARE-510563	Cundinamarca	YACOPI	02/14/2025
ARE-510561	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	02/14/2025
ARE-510544	Boyacá	COPER, MUZO	2/12/2025
ARE-510540	Cundinamarca	YACOPI	2/11/2025
ARE-510448	Boyacá	OTANCHE SAN PABLO DE BORBUR	1/07/2025
ARE-510447	Boyacá	OTANCHE	1/07/2025
ARE-510373	Cundinamarca	YACOPI	12/16/2024
ARE-510365	Boyacá	SAMACÁ, VENTAQUEMADA	12/15/2024
ARE-510298	Boyacá	OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR	11/29/2024
ARE-510289	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510288	Boyacá	QUÍPAMA	11/29/2024
ARE-510279	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	11/27/2024
ARE-510261	Cundinamarca	TOPAIPÍ	11/22/2024
ARE-510250	Boyacá	LA VICTORIA, QUÍPAMA	11/21/2024
ARE-510146	Guainía	INÍRIDA, CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510145	Guainía	CACAHUAL (Cor. Departamental)	10/30/2024
ARE-510101	Boyacá, Cundinamarca	OTANCHE, QUÍPAMA, YACOPI	10/21/2024
ARE-510086	Cundinamarca	EL PEÑÓN, LA PALMA, TOPAIPÍ	10/17/2024
ARE-510085	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPÍ	10/17/2024
ARE-510061	Boyacá	BRICEÑO PAUNA	10/10/2024
ARE-510059	Boyacá, Santander	BRICEÑO ALBANIA	10/09/2024
ARE-510051	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	10/09/2024
ARE-510050	Boyacá	MARIPÍ	10/09/2024
ARE-510042	Boyacá	MUZO	10/07/2024
ARE-509990	Boyacá Cundinamarca	QUÍPAMA, YACOPI	09/26/2024
ARE-509984	Boyacá	OTANCHE	09/26/2024
ARE-509895	Boyacá	PAUNA	9/06/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

ARE-509893	Cundinamarca	YACOPI	9/06/2024
ARE-509881	Boyacá	PAUNA	9/04/2024
ARE-509868	Boyacá	OTANCHE, QUÍPAMA	9/01/2024
ARE-509867	Boyacá	PAUNA	9/01/2024
ARE-509856	Boyacá	VENTAQUEMADA	08/29/2024
ARE-509853	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, QUÍPAMA, YACOPI	08/28/2024
ARE-509835	Boyacá	SAN PABLO DE BORBUR	08/23/2024
ARE-509824	Cundinamarca	YACOPI	08/22/2024
ARE-509678	Boyacá	PAUNA	8/01/2024
ARE-509631	Boyacá, Cundinamarca	VENTAQUEMADA LENGUAZAQUE VILLAPINZÓN	07/20/2024
ARE-509586	Boyacá	OTANCHE	07/13/2024
ARE-509571	Boyacá	MARIPI	7/10/2024
ARE-509564	Boyacá	PAUNA	7/09/2024
ARE-509504	Boyacá	PAUNA	7/01/2024
ARE-509346	Boyacá	MUZO	5/01/2024
ARE-509345	Boyacá	PAUNA	5/01/2024
ARE-509341	Boyacá	MUZO	04/30/2024
ARE-509232	Boyacá	OTANCHE	04/18/2024
ARE-509209	Cundinamarca	EL PEÑÓN LA PALMA	04/16/2024
ARE-508798	Boyacá	PAUNA	12/23/2023
ARE-508784	Boyacá	CHITA	12/16/2023
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA, COPER, MARIPI	11/14/2023
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA, YACOPI	11/14/2023
ARE-508663	Cundinamarca	CAPARRAPI	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ VÉLEZ	10/09/2023
ARE-508510	Santander	GUAVATÁ	10/09/2023
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR VÉLEZ	01/20/2022
ARE-504026	Cundinamarca	TOPAIPÍ	1/04/2022
ARE-503941	Cundinamarca	EL PEÑÓN, TOPAIPÍ	12/29/2021

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
508096	Cundinamarca	YACOPI	7/04/2023
508082	Cundinamarca	CAPARRAPI	7/01/2023
507784	Santander	LANDÁZURI	5/11/2023
504621	Cundinamarca	YACOPI	02/24/2022
503856	Santander	BOLÍVAR, GUAVATÁ, VÉLEZ	12/23/2021

*Por lo tanto, la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510558, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.*

*De igual manera señalamos que si bien, la sociedad no allegó con la documentación soporte copia de su certificado de existencia y representación legal, se procedió a la verificación de los antecedentes con la información que fue consignada en su usuario de Anna Minería y al realizar las respectivas consultas ante los diferentes entes de control, se logró establecer que no registra anotaciones fiscales. Así mismo, al realizar la consulta de antecedentes disciplinarios en la Procuraduría General de la Nación, la página de la entidad no arrojó resultado alguno puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control, por lo que se tiene que la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, cuenta capacidad legal para contratar con el Estado.*

*De otra parte, en relación con el señor **Didier Ferley Páez Ávila**, quien funge en calidad de representante legal de la **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, se debe señalar que no allegó copia del documento de identidad, por lo que se procedió a realizar las diferentes consultas y la verificación de su identidad, con los datos consignados en su usuario del Sistema Integrado de Gestión Minera – "Anna Minería", logrando establecer que no presenta registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.*

*Así mismo, el señor **Didier Ferley Páez Ávila**, actualmente cuenta con las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial vigentes, en estado de evaluación:*

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-508669	Boyacá	BUENAVISTA COPER	11/14/2023
ARE-508668	Boyacá	BUENAVISTA COPER	11/14/2023

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

		MARIPÍ	
ARE-508665	Boyacá, Cundinamarca	LA VICTORIA YACOPI	11/14/2023
ARE-508511	Santander	GUAVATÁ VÉLEZ	10/09/2023
ARE-504116	Santander	BOLÍVAR VÉLEZ	01/20/2022

En razón de lo anterior, y al resultar procedente la exclusión de los señores **Román Orlando Porras López, Luz Helena Balaguera Álvarez** y la **sociedad Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, la solicitud quedaría sin integrantes, por lo que se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-510558**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510558**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)" (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Los solicitantes no allegaron documentación para demostrar la tradicionalidad de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que el señor **Román Orlando Porras López** y la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, cuentan al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, con varias Propuesta de Contrato de Concesión y con solicitudes de Área de Reserva Especial se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

EXCLUIR al señor **Román Orlando Porras López** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7312489 y a la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."** identificada con NIT 901522410-5, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510558**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **110881 del 14 de febrero de 2025**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**.

6.2 Teniendo en cuenta que la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez** tiene otras solicitudes de Área de Reserva Especial presentadas con anterioridad a la solicitud **ARE-510558** y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR a la señora **Luz Helena Balaguera Álvarez**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510558**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **110881 del 14 de febrero de 2025**.

6.3 Como consecuencia de la exclusión de los señores **Román Orlando Porras López**, **Luz Helena Balaguera Álvarez** y la sociedad **Empresa Colombiana de Minas "Ecominas C.I. S.A.S."**, se puede determinar que no existe comunidad minera y que los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, razón por la cual es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510558**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)" (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradición” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, **la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) **o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la Evaluación Jurídica Documental No. J-061 del 08 de abril de 2025, se determinó que los señores **ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ, LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ** y la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que los señores **ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ, LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ** y la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, se tiene que no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, los señores **ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ, LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ** y la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-061 del 8 de abril de 2025, se constató que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ**, es la identificada con placa No. ARE-507386 (radicada el 20 de enero de 2023); así mismo se verificó que la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** y el señor **ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ** cuentan con otras solicitudes mineras (propuestas de contrato de concesión y solicitudes de Área de Reserva Especial).

En consecuencia, al proceder con la exclusión de las personas interesadas, se puede concluir que dentro de la solicitud de **ARE-510558**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3² de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende

²Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior mencionado y considerando que los señores **ROMAN ORLANDO PORRAS LÓPEZ, LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ**, y la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** cuentan con otras solicitudes mineras y que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510558** radicada bajo el No. **110881 del 14 de febrero de 2025** ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510558**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **110881 del 14 de febrero de 2025**, se *advierte* a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510558**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **110881 del 14 de febrero de 2025**, para la explotación de **"Anhidrita, arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, carbón, concentrados minerales de iridio, corindón, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, gravas (de río), magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de bario, minerales de boro, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de litio , minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tantalio, minerales de tierras raras, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales y concentrados de torio, minerales y concentrados de uranio, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcánico, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a los señores **ROMAN ORLANDO PORRAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7312489, **LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46678227 y la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S**, identificada con NIT 901522410-5, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

Evaluación Documental No. J-061 del 08 de abril de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510558**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **110881 del 14 de febrero de 2025**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-061 del 08 de abril de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **ROMAN ORLANDO PORRAS LÓPEZ, LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ** y a la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510558**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ROMAN ORLANDO PORRAS LOPEZ	C.C. No. 7312489
LUZ HELENA BALAGUERA ALVAREZ	C.C. No. 46678227
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. –En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510558**, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 110881 del 14 de febrero de**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

2025; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-510558**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1997, CLIENTE_ID=71078
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=264, CLIENTE_ID=81871
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1997, CLIENTE_ID=63257
Punto 4: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=265, CLIENTE_ID=81862
Punto 5: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=265, CLIENTE_ID=81900
Punto 6: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=264, CLIENTE_ID=81862

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510558**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **110881 del 14 de febrero de 2025.**

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones

*Elaboró: Elendy Lucia Gomez Bolaño
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 1367 DEL 22 DE MAYO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110881 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510558 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510558, fue notificada electrónicamente a ROMÁN ORLANDO PORRAS LÓPEZ, LUZ HELENA BALAGUERA ÁLVAREZ Y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." el día 29 de mayo de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1551; quedando ejecutoriada y en firme el día 16 DE JUNIO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de junio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1800 DE 04 JUL 2025

“

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

”

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras**, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0, radicó el **23 de enero de 2019** la propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente N° **UAN-08261**.

Que el día **06 de octubre de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. **UAN-08261**, y se determinó que:

“(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UAN-08261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS-GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 445rceldas con las siguientes características:

(...)

Zonas excluidas			No	CELDAS
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES		
	TITULO III-08021	DEMÁS CONCESIBLES ASOCIADOS ORO	19	/
	TITULO III-08021, LCQ-16173X		12	/
	TITULO III-08021, LEQ-15161		3	/
	TITULO JJ9-08091	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	56	/
	TITULO JJ9-08091, LCQ-16171		1	
	TITULO JJ9-08091, LCQ-16171, LEQ-15161		14	/
	TITULO JJ9-08091, LEB-08491		2	/
	TITULO JJ9-08091, LEB-08491, LEQ-15161		1	
	TITULO JJ9-08091, LEQ-15161		22	/
	TITULO JJ9-08091, LG6-08063X		2	

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

TITULO	LCQ-16171	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	28	/
TITULO	LCQ-16171, LG6-08063X		2	
TITULO	LCQ-16173X	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	144	/
TITULO	LCQ-16173X, LEQ-15161		25	/
TITULO	LEB-08491	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3	/
TITULO	LEB-08491, LEQ-15161		2	
TITULO	LEQ-15161	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	109	/

(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

Conclusión:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UAN-08261** y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)"

Que, a partir de las conclusiones emitidas por el área técnica del Grupo de Contratación Minera de la ANM, la Autoridad Minera, expidió la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019¹**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

Que, mediante el **Radicado ANM No. 20199020425062 del 20 de noviembre de 2019**, la Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**.

¹ Notificada personalmente el 12 de noviembre de 2019 a la señora Juliana Rojas Lopera, autorizada por la representante legal de la sociedad proponente.

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

Que, mediante el **Radicado ANM No. 20251003926672 del 14 de mayo de 2025**, la Representante Legal de la sociedad proponente reiteró el recurso de reposición contra la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**, allegado mediante el **Radicado ANM No. 20199020425062 del 20 de noviembre de 2019**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante el **Radicado ANM No. 20251003975872 del 06 de junio de 2025**, la representante legal de la sociedad proponente manifestó su decisión de desistir del recurso de reposición contra la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**, allegado mediante el **Radicado ANM No. 20199020425062 del 20 de noviembre de 2019**, en los siguientes términos:

*“(...) **SARAH U. ARMSTRONG** en calidad de representante legal de **MINERALES CÓRDOBA S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. 900.434.331-0 (en adelante, la “Compañía”), titular de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UAN-08261 (en adelante, la “Propuesta UAN-08261”), por medio del presente escrito me permito presentar desistimiento expreso del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado Nro. 201990204225062 del 20 de noviembre de 2019 en contra de la Resolución número 001792 del 23 de octubre de 2019, toda vez que la Propuesta UAN-08261 no cuenta con área libre.*

Así las cosas, la Compañía solicita de manera respetuosa a la ANM que se emita el acto administrativo respectivo mediante el cual se acepte el desistimiento expreso del recurso de reposición y se ordene el cierre definitivo del expediente. (...)

Que el día **25 de junio de 2025**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. **UAN-08261**, en la que se determinó que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y el principio de la autonomía de la voluntad, procede aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, solicitado mediante los precitados radicados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(...) Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que frente al desistimiento de los recursos el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas. (...)

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante el **Radicado ANM No. 20251003975872 del 06 de junio de 2025**, la Representante Legal de la

Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. UAN-08261

sociedad proponente **MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0, desistió del recurso interpuesto en contra de la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261*”, presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. **UAN-08261**, es procedente aceptar el mismo; en ese orden, no es pertinente entrar a pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el recurrente, y en consecuencia, procede efectuar el archivo del expediente, acorde con lo dispuesto por el artículo cuarto de la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Aceptar el desistimiento** de la sociedad proponente **MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0, al trámite del recurso de reposición presentado contra la **Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019** allegado bajo **Radicado ANM No. 20199020425062 del 20 de noviembre de 2019** dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. **UAN-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad: **MINERALES CÓRDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Por medio de la cual se acepta desistimiento al recurso de reposición
en contra de la Resolución GCM No. 001792 del 23 de octubre de 2019,
dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No.
UAN-08261*



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Joaquin Javier Bogota Saray
Revisó: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*



GGDN-2025-CE-1902

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 1800 del 04 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GCM NO. 001792 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. UAN-08261”, proferida dentro del expediente UAN-08261**, fue notificada electrónicamente a , fue notificado electrónicamente a **MINERALES CÓRDOBA S.A.S identificado con NIT 900434331-0**, el día 08 de julio de 2025, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2012 del 08 de julio de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE JULIO DE 2025, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001792

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por

(W)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 23 de enero de 2019, fue presentada la propuesta de contrato de concesión por la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UAN-08261**.

Que verificado el expediente No. UAN-08261, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo Contratación Minera, generó concepto el día 06 de octubre de 2019, concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UAN-08261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 445 celdas con las siguientes características

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No	CELDAS
------	------------	-----------	----	--------

mm

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

			SUPERPUENTAS
TITULO	III-08021	DEMÁS CONCESIBLES ASOCIADOS ORO	19 /
TITULO	III-08021, LCQ-16173X		12 /
TITULO	III-08021, LEQ-15161		3 /
TITULO	JJ9-08091	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	56 /
TITULO	JJ9-08091, LCQ-16171		1
TITULO	JJ9-08091, LCQ-16171, LEQ-15161		14 /
TITULO	JJ9-08091, LEB-08491		2 /
TITULO	JJ9-08091, LEB-08491, LEQ-15161		1
TITULO	JJ9-08091, LEQ-15161		22 ✓
TITULO	JJ9-08091, LG6-08063X		2
TITULO	LCQ-16171	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	28 /
TITULO	LCQ-16171, LG6-08063X		2
TITULO	LCQ-16173X	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	144 /
TITULO	LCQ-16173X, LEQ-15161		25 /
TITULO	LEB-08491	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3 /
TITULO	LEB-08491, LEQ-15161		2
TITULO	LEQ-15161	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	109 /

(...)"

Seguidamente, señala:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UAN-08261"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UAN-08261 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UAN-08261, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

(...)"

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
(Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. UAN-08261** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UAN-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

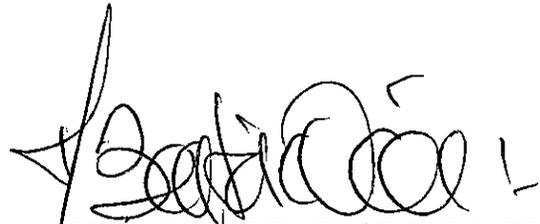
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UAN-08261"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dalí María Restrepo Hoyos - Abogada



Agencia Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2130

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 001792 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UAN-08261”**, proferida dentro del expediente **UAN-08261**, fue notificada personalmente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificados con NIT número **900434331-0**, a través de persona autorizada señora **JULIANA ROJAS LOPERA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.152.224.712**, el día 12 de noviembre de 2019, en el PAR Medellín, tal como consta en la certificación de notificación personal, que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, se interpuso recurso de reposición, del cual se desistió, mediante Radicado ANM No. **20199020425062** del 20 de noviembre de 2019.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran